



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00115/2020

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000133
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000071 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 115/20

En Vigo, a 23 de julio de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- z, en su propio nombre y defensa, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 17 de febrero del 2020 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, notificación del área de seguridad, que anunciaba la incoación del expediente sancionador para la imposición de una sanción de multa, por el importe de 200 euros, y que parte de la denuncia de hechos sucedidos el 30 de diciembre del 2019, y se ha seguido en el expediente nº 2019/81247. En la medida en que la actora se ha acogido al procedimiento abreviado, procediendo al abono reducido del importe de la multa, de conformidad con lo previsto en el art. 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el



que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), se agotó la vía administrativa. La pretensión actora es la anulación de la resolución administrativa para que quede sin efecto, con la imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 19 de febrero del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 2 de junio del 2020, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 16 de julio del 2020.

En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 100 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las fotografías unidas al expediente son elocuentes y a su vista ya se intuye el escaso éxito de la demanda, ya que se trata de un estacionamiento que, además de osado, está prohibido.

Expresa el art. 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre: "Lugares prohibidos

1. Queda prohibido parar:

a) En las **curvas** y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel».

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.

3. Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado."

Previamente el art. 91.2 del mismo texto normativo, expresa:

"Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales."



En el boletín de denuncia se hizo constar por el agente denunciante, la siguiente circunstancia:

“Zona habilitada para contenedores anulada”. Este extremo que para el recurrente sería revelador de la ausencia de prohibición de parada o estacionamiento en dicho lugar, de la legalidad y corrección de su aparcamiento, para nosotros, en cambio, a la vista de las reveladoras fotografías tomadas en el momento de la denuncia, que muestran el coche aparcado, constituye la mejor prueba de su procedencia, de la existencia de la infracción y de la corrección de la sanción. Nos explicamos: En buena lógica se ha anulado la zona habilitada para contenedores de basuras, suponemos, porque su ubicación en dicho lugar representaría o constituiría un auténtico peligro para la circulación ordinaria de vehículos, ya que se trata de un tramo en curva, que no se presenta formalmente como una plaza de aparcamiento convencional, como las que se pueden ver al fondo en la primera de las fotografías, y que supone que el coche del actor ocupaba parte de la calzada destinada al tránsito de los vehículos.

Se anuló la posibilidad de instalar allí los contenedores porque no es el lugar adecuado, porque estorban y va el actor y pone su coche.

Es cierto que justo donde ha estacionado no hay una señal vertical que prohíba esa acción, aunque puede verse que persiste la horizontal por hallarse coloreada la acera en su bordillo. Pero más claro que la anterior afirmación nos parece la evidencia de que el lugar en el que fue denunciado el coche no está destinado al aparcamiento.

Ya hemos tenido ocasión de señalarlo en otros pronunciamientos: El principio de que la prohibición debe estar expresamente advertida y/o señalada, con el correlativo efecto de que esté permitido todo lo no expresamente prohibido, posee en la materia que nos ocupa, seguridad vial-tráfico, una importante excepción, la derivada de la lógica y la razón, del sentido común. De manera que no es necesario que se instale una señal R-307, ó R-308, en los laterales del centro de una glorieta, o en una zona ajardinada que separe calzadas, o en medio de un arenal, para comprender que no se puede parar, estacionar o aparcar ahí.

En contra de las tan extensas, como legítimas explicaciones del recurrente vertidas en el acto del juicio, en defensa de su acción, entiendo que hay escaso margen para el debate:

La denuncia formalmente es correcta, no hay vicios del procedimiento, y sustantivamente, también lo es, debido al carácter prohibido del estacionamiento denunciado. No se puede aparcar en una curva, en general, a menos que se hubiesen habilitado expresamente plazas de esa clase, que no es caso, y no se puede estacionar en un lugar en el que la acera se encuentra señalizada con una franja coloreada que así lo advierte.

La tipificación de la infracción cometida por el recurrente es atinada y con ello, la conformidad a Derecho de la actuación impugnada, plena.

Si a caso, el único debate que nos parece interesante y con cierto recorrido es el introducido por la demandada al aportar una reciente sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Vigo, en la que se razona sobre las consecuencias de haber acudido el interesado a la tramitación abreviada del procedimiento, como ha sido el caso.

Vaya por delante, que no estamos plenamente conformes con lo que se ha expuesto en cuanto que ese mecanismo suponga una suerte de admisión de los hechos,



conformidad con la denuncia, o aceptación de la responsabilidad, al punto de que cualquier defensa que se haga posteriormente en sede jurisdiccional pueda configurarse como una suerte de desviación procesal.

Nada de esto dice la Ley, las leyes, ni los artículos 85.3 y 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), ni el art. 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15). Esa tramitación simplificada tiene exclusivamente los efectos que se sintetizan en ese precepto, entre los que no se halla ninguna de las consecuencias anteriores; la norma expresa:

“b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.”

Y esto significa, lo que significa, no que se esté conforme con la denuncia, ni que se acepten sin tapujos los hechos y la calificación de los mismos que se hubiese hecho inicialmente. Significa que se renuncia a formular alegaciones en la vía administrativa. Nada más. Cualquier otra construcción teórica sobre el alcance comprometedor de esta tramitación nos parece inaceptable por su frontal oposición, colisión, con los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva, o el de defensa.

En sede jurisdiccional entiendo que el recurrente sancionado que lo hubiese sido mediante la modalidad procedimental abreviada, entiendo que tiene abiertas, disponibles todas las posibilidades de defensa, faltaría más.

La decisión de haber acudido al mecanismo simplificado no puede tener otras connotaciones. El interesado pudo haberla elegido por razones estrictamente económicas (obtener bonificación); o porque sabedor de que rebatir con la Administración puede constituir una mera pérdida de tiempo, o un diálogo estéril abocado al fracaso; o en suma, sin ninguna razón especial, simplemente porque la Ley contempla dicha posibilidad. Pero de ahí a extraer que el sujeto reconocía su culpa, y que se aquietaba a la sanción sin más opciones de revolveerse frente a ella, hay un trecho que entiendo que no es real, es equivocado. El procedimiento abreviado no es incompatible con el ejercicio del derecho de defensa y su contenido prevalece sobre las limitaciones que, excesivamente, se quieran extraer de aquél.

En fin, volviendo a lo nuestro, se respalda la adecuación a Derecho de la actuación impugnada y se ratifica la imposición de la sanción impuesta, y todo conlleva la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 50 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado , en su propio nombre y representación, frente al Concello de Vigo y su resolución, notificación del área de seguridad, que anunció la incoación del expediente sancionador para la imposición de una sanción de multa, que parte de la denuncia de hechos sucedidos el 30 de diciembre del 2019, y se ha seguido en el expediente nº 2019/81247.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.